

Bruselas, 7 de diciembre de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0448(COD)**

**16405/23
ADD 1**

**VETER 110
AGRI 792
AGRILEG 338
CODEC 2409
IA 357**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	7 de diciembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 770 final - ANEXOS 1 a 6
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 770 final - ANEXOS 1 a 6.

Adj.: COM(2023) 770 final - ANEXOS 1 a 6



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 7.12.2023
COM(2023) 770 final

ANNEXES 1 to 6

ANEXOS

de la

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas,
por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo y se deroga el
Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo**

{SEC(2023) 397 final} - {SWD(2023) 399 final} - {SWD(2023) 401 final} -
{SWD(2023) 402 final}

ANEXO I

NORMAS TÉCNICAS APLICABLES A LOS ANIMALES TERRESTRES (a que se refieren los artículos 2, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 27, 28, 30, 33, 40, 44 y 47)

CAPÍTULO I APTITUD PARA EL TRANSPORTE

1. Los animales terrestres no se considerarán aptos para el transporte si:
 - a) están heridos o enfermos;
 - b) presentan problemas fisiológicos o procesos patológicos;
 - c) son incapaces de moverse por sí solos sin dolor o de desplazarse sin ayuda;
 - d) muestran signos de caquexia o de deshidratación grave;
 - e) presentan una herida abierta grave o un prolapso;
 - f) son hembras gestantes que hayan superado al menos el 80 % del tiempo de gestación previsto, o hembras que hayan parido en los siete días anteriores;
 - g) son mamíferos recién nacidos cuyo ombligo no ha cicatrizado completamente;
 - h) son terneros con menos de cinco semanas de edad y un peso inferior a 50 kg o lechones, corderos o cabritos con menos de tres semanas de edad, salvo si la distancia del transporte es inferior a 100 km;
 - i) son perros o gatos con menos de doce semanas de edad;
 - j) son conejos con menos de cuarenta y ocho horas de vida;
 - k) son cérvidos en fase de mudar la cornamenta.
2. Salvo que vayan acompañados de su madre, los siguientes animales no se considerarán aptos para viajes largos:
 - a) équidos, si tienen menos de cuatro meses de edad;
 - b) lechones, si su peso corporal es inferior a 10 kg.
3. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letras a) y b), los animales podrán considerarse aptos para el transporte si:
 - a) presentan lesiones o enfermedades leves y el transporte no les causaría sufrimiento adicional;
 - b) el transporte se realiza bajo supervisión veterinaria para recibir o seguir un tratamiento o diagnóstico veterinarios, sin que se cause sufrimiento o maltrato innecesario a los animales de que se trate;
 - c) han sufrido intervenciones quirúrgicas veterinarias, siempre que las heridas no sangren y se tomen medidas para minimizar el contacto físico con la herida.

A efectos de la letra a), se solicitará asesoramiento veterinario en caso de duda.
4. Los équidos no desbravados no se considerarán aptos para el transporte en viajes largos.
7. Los animales que enfermen o se lesionen durante el transporte deberán separarse de los demás y recibir primeros auxilios lo antes posible. Deberán recibir

inmediatamente un tratamiento veterinario adecuado y, si fuera necesario, se procederá a su sacrificio o matanza de urgencia, de modo que se les evite todo sufrimiento innecesario.

8. No se administrarán sedantes a los animales que vayan a transportarse, excepto cuando sea necesario para garantizar su bienestar y la seguridad de los operadores, en cuyo caso deberán utilizarse únicamente bajo supervisión de un veterinario.
9. Las hembras en período de lactancia de las especies bovina, ovina y caprina que no vayan acompañadas de sus crías deberán ser ordeñadas a intervalos no superiores a doce horas.
10. Los perros y gatos se considerarán aptos para el transporte cuando hayan recibido los tratamientos veterinarios preventivos necesarios para evitar enfermedades relacionadas con el estrés y específicas de cada especie.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE TRANSPORTE

1. Disposiciones aplicables a todos los medios de transporte y contenedores

- 1.1. Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:
 - a) evitar lesiones y sufrimiento a los animales y garantizar su seguridad;
 - b) proteger a los animales contra las inclemencias del tiempo, las temperaturas extremas y los cambios meteorológicos adversos;
 - c) limpiarlos y desinfectarlos;
 - d) evitar que los animales se escapen o caigan, y que puedan resistir el estrés de movimiento;
 - e) garantizar que pueda mantenerse una calidad y cantidad de aire apropiada para las especies transportadas;
 - f) facilitar el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados, alimentados y atendidos;
 - g) disponer de suelo antideslizante;
 - h) disponer de una superficie de suelo que minimice las fugas de orina o excrementos cuando sea pertinente para las especies transportadas;
 - i) prever una fuente de luz que permita inspeccionar o atender a los animales durante el transporte.
- 1.2. Deberá preverse espacio suficiente en el compartimento destinado a los animales y en cada uno de sus niveles para garantizar una ventilación efectiva por encima de los animales cuando estén en postura normal de pie o sentados y sin que se obstaculicen sus movimientos naturales .
- 1.3. En lo que respecta a los animales silvestres, estos deberán ir acompañados de los siguientes documentos:
 - a) una nota con la indicación de que los animales son silvestres, tímidos o peligrosos;

- b) instrucciones escritas relativas al suministro de alimentos y agua y sobre cualquier cuidado especial que se requiera.
- 1.4. Las separaciones deberán ser lo suficientemente resistentes para soportar el peso de los animales. Los equipamientos deberán diseñarse de modo que puedan manipularse de manera rápida y fácil.
- 1.5. Los lechones de menos de 10 kg, los corderos de menos de 20 kg, los terneros con menos de seis meses de edad y los potros de menos de cuatro meses deberán disponer de material de cama o material equivalente que garantice su confort en función de la especie, el número de animales transportados, la duración del viaje y las condiciones meteorológicas. Este material debe permitir una absorción adecuada de la orina y los excrementos de modo que los animales permanezcan limpios y secos durante todo el viaje.
- 2. Disposiciones adicionales para el transporte por carretera o ferrocarril de equinos, bovinos, ovinos, caprinos y porcinos**
- 2.1. Los vehículos en los que se transporten animales deberán estar señalizados de forma clara y visible para indicar la presencia de animales vivos, salvo cuando los animales se transporten en contenedores marcados de conformidad con el punto 4.1.
- 2.2. Los vehículos de carretera deberán llevar equipos adecuados para las operaciones de carga y descarga de los animales
- 2.3. Durante la formación de los trenes o cualquier otra maniobra de los vagones, se tomarán todas las precauciones pertinentes para evitar sacudidas en los vagones que contengan animales.
- 2.4. Cuando el transporte por ferrocarril tenga una duración superior a tres horas, deberá ponerse a disposición un método de matanza adecuado para la especie, con instrucciones escritas para su utilización en los animales transportados y en una lengua que comprendan los cuidadores.
- 2.5. Los vehículos que transporten perros y gatos estarán equipados con sensores de temperatura y humedad que funcionen.
- 3. Disposiciones adicionales para el transporte en buques de carga rodada**
- 3.1. Antes de la operación de carga en un buque de carga rodada, el capitán se asegurará de que:
 - a) el buque esté equipado en las cubiertas cerradas con un sistema de ventilación forzada, un sistema de alarma y una fuente secundaria de energía en caso de avería;
 - b) los vehículos solo se carguen en cubiertas cerradas si los sistemas de ventilación forzada y el sistema de alarma funcionan correctamente;
 - c) se proporcione una protección adecuada frente al agua de mar en las cubiertas abiertas.
- 3.2. Los vehículos de carretera y los vagones de ferrocarril solo podrán cargarse en buques si están equipados con un número suficiente de puntos de anclaje adecuadamente diseñados, colocados y mantenidos que permitan su sujeción segura al buque. Los vehículos de carretera y los vagones de ferrocarril deberán sujetarse al buque antes del inicio del viaje de modo que no puedan desplazarse con el movimiento del buque.

- 3.3. El capitán velará por que:
- a) los vehículos se carguen de forma que quede un espacio libre de al menos 1 m a ambos lados de los vehículos;
 - b) los conductores y cuidadores puedan acceder a la cubierta del vehículo para realizar controles, suministrar alimentos y cuidar a los animales.

4. Disposiciones adicionales para el transporte en contenedores

- 4.1. Los contenedores que se utilicen para el transporte de animales deberán indicar claramente y de manera visible la presencia de animales vivos y llevar una señal que permita saber cuál es la parte superior del contenedor.
- 4.2. Durante el transporte y la manipulación, los contenedores deberán mantenerse siempre en posición vertical con la parte superior hacia arriba y se evitarán las sacudidas o los choques violentos. Los contenedores deberán sujetarse antes del inicio del viaje de modo que no puedan desplazarse con el movimiento del medio de transporte.
- 4.3. Los contenedores de más de 50 kg deberán ir equipados con un número suficiente de puntos de anclaje diseñados, colocados y mantenidos de modo que puedan ir firmemente sujetos al medio de transporte en el cual se carguen.

CAPÍTULO III PRÁCTICAS DE TRANSPORTE

1. Disposiciones generales

- 1.1. Se prestará la debida atención a la necesidad de que determinadas categorías de animales, como los animales silvestres, se aclimaten al medio de transporte antes de iniciar el viaje previsto.
- 1.2. Cuando las operaciones de carga o descarga tengan una duración superior a cuatro horas, excepto en el caso de las aves de corral, se dispondrá de instalaciones para mantener, alimentar y abreviar a los animales fuera del medio de transporte sin que estén atados.

2. Carga y descarga

- 2.1. Las instalaciones de carga y descarga, incluido el revestimiento del suelo, deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse a fin de:
- a) evitar lesiones y sufrimientos y reducir al mínimo la agitación y la angustia durante los movimientos de los animales, así como para garantizar su seguridad;
 - b) disponer de superficies no resbaladizas y de protecciones laterales para evitar que los animales escapen;
 - c) asegurar su limpieza y desinfección.
- 2.2. El ángulo de inclinación de las rampas de carga no excederá de:
- a) 20 grados (36,4 % con respecto a la horizontal) para cerdos, terneros y caballos;
 - b) 26 grados 35 minutos (50 % con respecto a la horizontal) para ovinos, caprinos y bovinos distintos de los terneros.

Las rampas estarán equipadas con una superficie de suelo antideslizante, listones transversales y protecciones laterales.

- 2.3. Las plataformas elevadoras y los pisos superiores tendrán barreras de seguridad para impedir que los animales se caigan o escapen durante las operaciones de carga y descarga.
- 2.4. Las mercancías transportadas en el mismo medio de transporte que los animales deberán colocarse de modo que no les causen sufrimiento.
- 2.5. Se dispondrá de una iluminación adecuada durante la carga y descarga para evitar que los animales se resistan y para que los manipuladores puedan detectar posibles problemas relacionados con el bienestar animal, como cojeras, lesiones, resbalones o caídas, o equipos defectuosos.
- 2.6. Cuando los contenedores cargados con animales se coloquen unos encima de otros en el medio de transporte, se tomarán las precauciones necesarias para:
 - a) evitar, o en el caso de las aves de corral, conejos y animales de peletería, limitar la proyección de orina o excrementos sobre los animales colocados en el nivel inferior;
 - b) garantizar la estabilidad de los contenedores;
 - c) asegurarse de que no se obstruye la ventilación.

3. Manipulación

- 3.1. Estará prohibido:
 - a) golpear o dar patadas a los animales;
 - b) aplicar presión en cualquier parte del cuerpo de los animales de manera que se les cause un sufrimiento innecesario;
 - c) colgar a los animales por medios mecánicos;
 - d) levantar o arrastrar a los animales por las patas (excepto las aves de corral y los conejos), la cabeza, las orejas, los cuernos, la cola o la lana;
 - e) utilizar pinchos u otros instrumentos puntiagudos;
 - f) obstaculizar el paso a un animal al que se guía o conduce por un lugar en el que se manipulan animales.
- 3.2. Se prohibirá el uso de instrumentos para administrar descargas eléctricas cuando los animales se desplacen en grupo. Solo se permitirá:
 - a) en animales de la especie bovina o porcina de más de 80 kg de peso vivo, y
 - b) cuando un animal se niegue a moverse sin motivo aparente.

Las descargas no se administrarán más de dos veces, no durarán más de un segundo y solo se aplicarán a los músculos de los cuartos traseros.
- 3.3. Los centros de concentración y los puestos de control pondrán a disposición equipos para atar a los animales cuando sea necesario. Los animales que no estén acostumbrados a estar atados permanecerán sin atar.
- 3.4. No se atará a los animales por los cuernos, las astas, las argollas nasales, ni con las patas juntas. No se pondrá bozal a los terneros ni a los perros. Los équidos con más

de ocho meses de edad deberán llevar un cabestro durante el transporte, salvo cuando se trate de équidos no desbravados.

- 3.5. Siempre que sea necesario atar a los animales, las cuerdas, cabestros u otros medios utilizados deberán:
- a) ser lo suficientemente resistentes para no romperse en condiciones de transporte normales;
 - b) permitir a los animales, si lo necesitan, tumbarse, alimentarse y abrevarse;
 - c) estar diseñados de forma que se evite todo riesgo de estrangulación o lesión y que sea posible soltar rápidamente a los animales;
 - d) ser lo suficientemente largos y utilizarse de manera que los équidos puedan agachar la cabeza por debajo de la altura de su cruz.
- 3.6. En el momento de la carga o descarga de las aves, se tomarán medidas para reducir el tiempo de manipulación de las aves en posición invertida.
- 3.7. Las aves y los conejos se agarrarán, levantarán y sujetarán por dos patas, utilizando arneses pectorales en jaulas o apoyando la zona pectoral del ave en la propia pierna del operador. Se podrá sujetar un máximo de tres aves con cada mano.

4. Separación

- 4.1. Se manipularán y transportarán por separado:
- a) animales de especies diferentes;
 - b) animales de tamaños o edades muy diferentes;
 - c) verracos reproductores adultos o caballos sementales;
 - d) machos y hembras sexualmente maduros;
 - e) animales con y sin cuernos;
 - f) animales hostiles entre sí;
 - g) animales atados y no atados.
- 4.2. Las letras a), b), c) y e) del punto 4.1. no se aplicarán a los animales criados en grupos compatibles, acostumbrados a estar juntos, en cuyo caso la separación podría provocar angustia, o cuando se trate de hembras acompañadas de crías que dependan de ellas.

5. Durante el transporte

- 5.1. El espacio disponible en función de las especies animales y los medios de transporte deberá respetar, como mínimo, los valores establecidos en el capítulo VII.
- 5.2. El transporte de équidos en vehículos de varios pisos solo podrá realizarse cuando los animales ocupen el piso inferior y no se coloque ningún animal en el piso superior.
- 5.3. Los équidos no desbravados no se transportarán en grupos de más de cuatro individuos.
- 5.4. Deberá proporcionarse una ventilación suficiente para garantizar que se satisfacen plenamente las necesidades de los animales, teniendo en cuenta, en particular, el número y el tipo de animales que deben transportarse, así como las condiciones meteorológicas previstas durante el viaje. Los contenedores deberán colocarse de modo que no se impida la ventilación.

- 5.5. Se ofrecerá a los animales agua, pienso y la posibilidad de descansar según convenga a su especie y edad, a intervalos adecuados y, en particular, como se indica en el capítulo V.
- 6. Altura vertical mínima**
- 6.1. En el caso del ganado bovino y de los terneros no destetados, la altura vertical mínima durante el transporte corresponderá a la fórmula siguiente:
- $$H = W \times 1,17 + 20$$
- donde H = altura vertical mínima, y W = altura de la cruz del animal más alto del compartimento.
- 6.2. En el caso de los ovinos, el espacio por encima del punto más alto del animal más alto será de al menos 15 cm en los vehículos con ventilación mecánica y de 30 cm en los vehículos con ventilación natural.
- 6.3. En el caso de los équidos, la altura interior mínima de un compartimento será de al menos 75 cm por encima de la cruz del animal más alto.
- 6.4. En el caso de las aves domésticas, el contenedor deberá tener una altura suficiente para que ni la cresta ni la cabeza toquen el techo cuando las aves estén sentadas con la cabeza y el cuello en una postura normal o cuando cambien de posición.
- 6.5. En el caso de los conejos destinados al sacrificio, la altura del contenedor será suficiente para garantizar que puedan sentarse con las orejas levantadas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS BUQUES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GANADO Y LOS BUQUES PORTACONTENEDORES

- 1. Requisitos de construcción y equipamiento de los buques destinados al transporte de ganado**
- 1.1. La resistencia de las barras de los recintos y las cubiertas deberá adaptarse a los animales transportados. Los cálculos relativos a la resistencia de las barras de los recintos y las cubiertas serán verificados por una sociedad de clasificación reconocida por la autoridad competente durante la construcción o adaptación de los buques destinados al transporte de ganado.
- 1.2. Los compartimentos en los que se transporte a los animales deberán ir provistos de un sistema de ventilación forzada con la capacidad suficiente para renovar completamente el caudal de aire contenido en ese espacio de la siguiente manera:
- a) cuarenta renovaciones del aire por hora cuando el compartimento esté completamente cerrado y la altura libre sea inferior o igual a 2,30 m;
 - b) treinta renovaciones del aire por hora cuando el compartimento esté completamente cerrado y la altura libre sea superior a 2,30 m;
 - c) el 75 %; de la capacidad antes mencionada cuando el compartimento esté parcialmente cerrado.
- 1.3. La capacidad de almacenamiento o producción de agua potable deberá ser suficiente para cumplir los requisitos en materia de agua/correspondientes que figuran en el

capítulo VI, teniendo en cuenta el número máximo y el tipo de animales transportados, así como la duración máxima del viaje previsto.

- 1.4. El sistema de distribución de agua potable deberá permitir un suministro continuo de agua potable a cada zona ocupada por los animales, y deberán preverse receptáculos en un número suficiente para que todos los animales puedan acceder fácilmente y en todo momento al agua potable. Deberá disponerse además de un equipo alternativo de bombeo a fin de garantizar el suministro de agua en caso de avería en el sistema primario de bombeo.
- 1.5. El sistema de desagüe deberá tener la suficiente capacidad para absorber los fluidos de los recintos y las cubiertas en cualquier circunstancia. Estos fluidos se recogerán y llevarán a través de cañerías y canales hasta cisternas o tanques desde los cuales las aguas residuales podrán descargarse con ayuda de bombas o eyectores. Deberá preverse además un equipo alternativo de bombeo a fin de garantizar el drenaje en caso de avería en el sistema primario de bombeo.
- 1.6. Las zonas ocupadas por los animales, así como los corredores y rampas de acceso, deberán estar suficientemente iluminados. Se dispondrá de un alumbrado de emergencia en caso de avería en la instalación eléctrica principal. Será necesario disponer de un número suficiente de fuentes luminosas portátiles para que el cuidador pueda inspeccionar y atender adecuadamente a los animales.
- 1.7. Todas las zonas ocupadas por los animales deberán estar equipadas con un sistema de extinción de incendios conforme a las normas más recientes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), por lo que se refiere a la prevención, la detección y la extinción de incendios.
- 1.8. Los siguientes sistemas para el ganado deberán estar equipados con dispositivos de vigilancia, control y alarma en la caseta de gobierno:
 - a) ventilación;
 - b) suministro de agua potable y desagüe;
 - c) iluminación;
 - d) producción de agua potable, en caso necesario.
- 1.9. Bastará con una fuente primaria de energía para proporcionar de manera continuada corriente eléctrica a los sistemas para el ganado mencionados en los puntos 1.2, 1.4, 1.5 y 1.6, en condiciones normales de funcionamiento del buque destinado al transporte de ganado. Una fuente secundaria de energía deberá ser suficiente para reemplazar a la fuente principal durante un período ininterrumpido de tres días.
- 1.10. Los buques destinados al transporte de ganado estarán equipados con un método de matanza adecuado para las especies transportadas, con instrucciones escritas en una lengua que los cuidadores comprendan.

2. Suministro de alimentos y agua en buques destinados al transporte de ganado o buques que transportan contenedores para animales de gran tamaño

Los buques destinados al transporte de ganado o los buques que transportan animales en contenedores para animales de gran tamaño llevarán, desde el momento de la salida, suficiente material de cama, pienso y agua para cubrir las necesidades mínimas diarias de alimentos y agua para el viaje previsto que se indican en el cuadro 1, más al menos un suministro adicional equivalente a siete días suplementarios.

Cuadro

Suministro mínimo diario de alimentos y agua en buques destinados al transporte de ganado o buques portacontenedores

Categoría	Alimento (en % del peso vivo del animal)		Agua potable (en % del peso vivo del animal)
	Forraje	Piensos concentrados	
Bovinos y equinos	2	1,6	10
Ovinos	2	1,8	
Porcinos	—	3	

El forraje podrá sustituirse por piensos concentrados y viceversa. No obstante, se prestará la debida atención a la necesidad de determinadas categorías de animales de acostumbrarse al cambio de alimentación en lo que respecta a sus necesidades metabólicas.

CAPÍTULO V

DURACIÓN DE LOS VIAJES, TEMPERATURAS, PERÍODOS DE DESCANSO E INTERVALOS DE ALIMENTACIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA

1. Animales de las especies equina, bovina, ovina, caprina y porcina

- 1.1. Los cuidadores o conductores suministrarán a los équidos pienso y agua a voluntad o, al menos, a intervalos regulares de no más de cuatro horas y media durante un período de treinta minutos mientras el vehículo esté parado. Durante el transporte marítimo se mantendrá el mismo régimen de alimentación y suministro de agua.
- 1.2. Los cuidadores o conductores suministrarán agua a voluntad a los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina durante el viaje o durante los períodos de descanso previstos en el artículo 27. Se ofrecerá alimento a los animales durante los períodos de descanso mientras el vehículo esté parado y después de la descarga. Durante el transporte marítimo se mantendrá el mismo régimen de alimentación y suministro de agua.

2. Aves domésticas y conejos transportados en contenedores

- 2.1. En el caso de las aves domésticas y los conejos, se pondrán a disposición alimentos adecuados y agua en cantidades suficientes.
- 2.2. La duración máxima de los viajes se establece como sigue:

- a) doce horas de viaje, contando el tiempo de carga y descarga, también para los viajes a un matadero; o
- b) veinticuatro horas para los polluelos de todas las especies de aves domésticas, a condición de que el viaje concluya en las cuarenta y ocho horas siguientes a la eclosión.
- c) veinticuatro horas para los conejos reproductores adultos si tienen acceso permanente a alimentos y agua;
- d) diez horas para las gallinas al final del período de puesta, incluido el tiempo de carga y descarga.

2.3. El confort térmico se proporcionará de la siguiente manera:

- a) cuando la temperatura prevista en el lugar de salida y en el lugar de destino en el momento en que se espera que los animales se encuentren en esos lugares sea inferior a 10 °C, los conejos y las aves domésticas distintas de las gallinas al final del período de puesta solo se transportarán en vehículos con protección contra el viento frío.
- b) no se transportarán gallinas al final del período de puesta si no puede garantizarse una temperatura en el interior de los vehículos de al menos 15 °C.

3. Perros y gatos

- 3.1. Los perros y gatos adultos que se transporten recibirán alimentos a intervalos no superiores a veinticuatro horas. Las crías de perros y gatos con hasta seis meses de edad recibirán alimentos a intervalos no superiores a ocho horas. Se pondrá a disposición agua a voluntad como máximo cada cuatro horas.
- 3.2. Se proporcionarán instrucciones escritas sobre el suministro de alimentos y agua a bordo en una lengua que el cuidador comprenda.
- 3.3. Las temperaturas se adaptarán cuando se transporten razas o tipos braquicéfalos o perros y gatos con un pelaje extremo, como en el caso de las razas de pelo grueso o las razas sin pelo.

4. Otras especies

Las especies distintas de las mencionadas en los puntos 1 y 3 se transportarán de acuerdo con las instrucciones escritas en lo que respecta al suministro de alimentos y agua y teniendo en cuenta los cuidados especiales que requieran

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS VIAJES LARGOS DE ÉQUIDOS DOMÉSTICOS Y DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA Y DE PERROS Y GATOS

1. Techo

El medio de transporte tendrá un techo de color claro y estará convenientemente aislado.

2. Suelo y material de cama

Se pondrá a disposición de los animales material de cama apropiado o material equivalente que garantice su confort en función de la especie, el número de animales transportados, la duración del viaje y las condiciones meteorológicas. Este material deberá permitir la absorción de la orina y los excrementos de modo que los animales permanezcan limpios y secos durante todo el viaje.

3. Alimentación

- 3.1. El medio de transporte deberá guardar una cantidad suficiente de pienso adecuado para que los animales no muestren signos de fatiga o hambre. El pienso deberá estar al abrigo de las inclemencias del tiempo y de contaminantes como el polvo, el combustible, los gases de escape y la orina y el estiércol de los animales.
- 3.2. Cuando la alimentación de los animales requiera un equipo especial, este deberá llevarse a bordo del medio de transporte.
- 3.3. En caso de que sea necesario utilizar el equipo especial de alimentación a que se refiere el punto 3.2, dicho equipo estará diseñado de modo que pueda fijarse al medio de transporte para evitar que vuelque. Cuando el medio de transporte esté en movimiento y el equipo no se esté utilizando, deberá guardarse en una parte del vehículo separada de los animales.

4. Separaciones

- 4.1. El medio de transporte estará equipado con separaciones de modo que puedan crearse compartimentos separados con libre acceso al agua para todos los animales.
- 4.2. Las separaciones deberán diseñarse de modo que puedan colocarse en distintas posiciones con el fin de adaptar el tamaño de los compartimentos a las necesidades específicas, así como al tipo, tamaño y número de animales.

5. Suministro de agua para el transporte por carretera, ferrocarril o en contenedores para animales de gran tamaño

- 5.1. Los medios de transporte y los contenedores para animales de gran tamaño deberán estar equipados con un sistema de suministro de agua que permita al cuidador proporcionar agua al instante siempre que sea necesario durante el viaje, de modo que todos los animales tengan acceso al agua.
- 5.2. El sistema de suministro de agua deberá estar en buen estado de funcionamiento y deberá diseñarse y colocarse adecuadamente en función de las categorías de animales que vayan a abrevarse a bordo del vehículo.
- 5.3. La capacidad total de los tanques de agua deberá ser por lo menos igual al 1,5 % de la carga útil máxima de cada medio de transporte. Los tanques se diseñarán de forma que puedan drenarse y limpiarse después de cada viaje y dispondrán de un sistema que permita controlar el nivel del agua. Estarán conectados a los bebederos situados dentro de los compartimentos y deberán mantenerse en buen estado de funcionamiento.
- 5.4. Podrá contemplarse una excepción al punto 5.3. cuando se trate de contenedores para animales de gran tamaño utilizados exclusivamente en buques en los que el suministro de agua proceda de los propios tanques del barco.

6. Sistemas de ventilación para medios de transporte por carretera

- 6.1. Los sistemas de ventilación en los medios de transporte por carretera se diseñarán, construirán y mantendrán de manera que, en cualquier momento del viaje, tanto si el

medio de transporte está parado como si está en movimiento, puedan funcionar durante al menos seis horas.

- 6.2. El sistema de ventilación deberá poder asegurar una distribución uniforme en todo el vehículo.

CAPÍTULO VII

ESPACIO DISPONIBLE PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O MARÍTIMO

1. El espacio disponible para el transporte por carretera, ferrocarril o marítimo, incluido el transporte en contenedores, se calcula aplicando la siguiente ecuación alométrica:

$$A = kW^{(2/3)},$$

donde: A = superficie por animal [en m² o cm² para el transporte de aves y conejos en contenedores], W = peso vivo (en kg), k = valor k (específico de la especie/categoría, como se indica en los siguientes cuadros).

2. Durante el transporte por carretera, ferrocarril o marítimo, el espacio disponible en superficie por animal (en m²) deberá ajustarse al menos a los valores siguientes:

	A	B	C	D
Media	Cerdos	Équidos	Bovinos	Ovinos y caprinos
peso vivo (en kg)	k = 0,027	k = 0,029	k = 0,034	k = 0,037
25	0,23			0,32
50	0,37	0,40	0,46	0,50
75	0,48	0,52	0,60	0,66
100	0,58	0,63	0,73	0,80
125	0,68	0,73	0,85	
150	0,76	0,82	0,96	
175	0,84	0,91	1,06	
200	0,92	1,00	1,16	
225	1,00	1,08	1,26	
250	1,07	1,16	1,35	
275	1,14	1,23	1,44	
300	1,21	1,31	1,52	
325	1,28	1,38	1,61	
350	1,34	1,45	1,69	
375	1,40	1,52	1,77	
400	1,47	1,59	1,85	

450	1,71	2,00
500	1,84	2,14
550	1,96	2,28
600	2,08	2,42
650	2,19	2,55
700	2,30	2,68
750	2,41	2,81
800	2,52	2,93
850		3,05
900		3,17
950		3,29
1000		3,40

3. El espacio disponible en superficie por animal (en cm²) para las aves de corral y los conejos transportados en contenedores deberá ajustarse al menos a los valores siguientes:

	E	F
aproximadamente	aves de corral	conejos
peso vivo	k = 290	k = 270
1	290	270
1,5	380	354
2	460	429
2,5	534	497
3	603	562
3,5	669	622
4	731	680
4,5	790	736
5	848	789

4. Los animales equinos distintos de los équidos no desbravados y las yeguas con sus potros se transportarán en establos individuales.

La longitud de cada establo será como mínimo 40 cm superior a la longitud del animal equino medido desde la cola hasta el hocico con el cuello en paralelo al suelo, y otros 50 cm más si el alimento se proporciona en una red de heno durante el transporte.

La anchura de cada establo será al menos 40 cm superior a la anchura del animal en su punto más ancho.

ANEXO II

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES ACUÁTICOS

(a que se refieren los artículos 2, 18, 33, 44 y 47)

1. Diseño y mantenimiento de los medios de transporte

- 1.1. Los medios de transporte y los contenedores utilizados para el transporte de animales acuáticos deberán ser adecuados a la especie, tamaño, peso y número de animales que vayan a transportarse.
- 1.2. Los medios de transporte y los contenedores se mantendrán en buenas condiciones mecánicas y estructurales para evitar daños al vehículo que puedan afectar directa o indirectamente al bienestar de los animales acuáticos transportados.
- 1.3. Los medios de transporte y los contenedores asegurarán una circulación adecuada del agua y un equipo apropiado para la oxigenación en función de las variaciones de las condiciones durante el viaje y de las necesidades de los animales transportados, como el cierre de válvulas en los buques vivero por razones de bioseguridad.
- 1.4. Deberá garantizarse el acceso a los animales acuáticos a fin de que puedan inspeccionarse durante el viaje y evaluar su bienestar.
- 1.5. Los medios de transporte y los contenedores deberán permitir la inspección y el control de los parámetros pertinentes y, en su caso, la adopción de medidas correctoras.

2. Manipulación

- 2.1. Los animales acuáticos no deberán agarrarse por las branquias.
- 2.2. El equipo de manipulación se diseñará, construirá y mantendrá de forma que se reduzcan al mínimo las lesiones físicas.

3. Agua

- 3.1. Los operadores garantizarán una calidad del agua adecuada para las especies transportadas y el modo de transporte.
- 3.2. Los operadores garantizarán que los siguientes parámetros del agua se controlan y se mantienen dentro de los límites establecidos en función de las necesidades específicas de la especie durante todo el viaje:
 - a) oxígeno;
 - b) dióxido de carbono;
 - c) nivel de amoníaco;
 - d) temperatura.

4. Aptitud para el transporte

- 4.1. La capacidad de los animales acuáticos para soportar el estrés del transporte se evaluará atendiendo a su estado sanitario, la manipulación previa y el historial reciente de transporte.
- 4.2. Las principales razones por las que los animales acuáticos no deben considerarse aptos para el transporte son:
 - a) presencia de signos clínicos de enfermedad;

- b) lesiones físicas significativas o comportamiento anormal;
- c) exposición reciente a factores estresantes que afectan negativamente su comportamiento o estado fisiológico (por ejemplo, temperaturas extremas, sustancias químicas);
- d) duración insuficiente o excesiva del ayuno.

5. Prácticas de carga

- 5.1. Los operadores adoptarán las medidas necesarias para evitar lesiones y estrés innecesario a los animales acuáticos durante la carga.
- 5.2. En el momento de la carga, se evaluará lo siguiente:
 - a) procedimiento de agrupamiento previo a la carga;
 - b) equipos contruidos u operados de manera inadecuada;
 - c) cambios significativos en la calidad del agua, como una temperatura diferente u otros parámetros.
- 5.3. Los operadores velarán por que la densidad de animales acuáticos en un vehículo o en un contenedor se mantenga dentro de los límites adecuados, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada especie y los datos científicos disponibles.
- 5.4. Realizarán la carga operadores con conocimientos y experiencia sobre el comportamiento y otras características de los animales acuáticos con el fin de garantizar su bienestar.

6. Durante el transporte

- 6.1. Deberán llevarse a cabo inspecciones periódicas durante el transporte para comprobar que se mantiene un bienestar aceptable.
- 6.2. Los conductores o cuidadores controlarán la calidad del agua y efectuarán los ajustes necesarios para garantizar que los parámetros establecidos en el punto 3.2 se mantienen dentro de los límites adecuados, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada especie.
- 6.3. Los conductores llevarán los vehículos de manera que se reduzcan al mínimo los movimientos incontrolados de los animales acuáticos que podrían provocarles estrés y lesiones.
- 6.4. En caso de emergencia sanitaria durante el transporte, el conductor o el cuidador pondrá en marcha el plan de contingencia.
- 6.5. Si fuera necesario sacrificar animales acuáticos durante el transporte, el conductor o el cuidador deberá estar formado y capacitado para realizarlo con aturdimiento previo, de modo que los animales permanezcan inconscientes hasta su muerte.

7. Prácticas de descarga

- 7.1. Los principios de buena manipulación durante la carga se aplicarán del mismo modo durante la descarga.
- 7.2. Los operadores descargarán a los animales acuáticos lo antes posible después de su llegada al destino con tiempo suficiente para evitar causar daño a los animales.
- 7.3. Los operadores deberán prever un tiempo suficiente para la aclimatación de algunas especies en función de sus necesidades y antes de descargar a los animales en agua

con una calidad significativamente diferente (por ejemplo, en cuanto a la temperatura, la salinidad o el pH).

- 7.4. Los operadores retirarán a los animales acuáticos moribundos o gravemente heridos y procederán a matarlos utilizando un método adecuado a la especie y al tamaño del animal y evitando sufrimientos innecesarios.

8. Prácticas posteriores al transporte

- 8.1. El operador encargado de recibir a los animales acuáticos los observará de cerca durante el período posterior al transporte y mantendrá los registros adecuados.
- 8.2. Cuando los animales acuáticos presenten signos clínicos anormales se aislarán y serán examinados por un veterinario, que podrá recomendar un tratamiento, o se procederá a matarlos utilizando un método adecuado a la especie y al tamaño del animal y evitando sufrimientos innecesarios.
- 8.3. Los operadores evaluarán los problemas significativos asociados al transporte y adoptarán medidas de mitigación para evitar que se repitan.

ANEXO III

Plantillas a que se refieren los artículos 14, 15, 16, 20, 25, 32, 38 y 47

1. PLANTILLA DE CUADERNO DE A BORDO U HOJA DE RUTA PARA TODOS LOS VIAJES LARGOS Y PARA LOS VIAJES CORTOS A LUGARES DE DESTINO EN UN TERCER PAÍS

SECCIÓN 1. PLANIFICACIÓN			
1. ORGANIZADOR⁽¹⁾			
1.1. Número de autorización del organizador			
1.2. Nombre y dirección		1.3. Nombre del responsable del viaje	
1.4. Teléfono		1.5. Correo electrónico	
2. TRANSPORTISTA(S)⁽¹⁾			
<u>2.1. Transporte por carretera</u> Nombre Nombre del responsable Dirección Teléfono Correo electrónico Número de autorización	<u>2.2. Transporte marítimo</u> Nombre Nombre del responsable Dirección Teléfono Correo electrónico Número de autorización	<u>2.3. Transporte ferroviario</u> Nombre Nombre del responsable Dirección Teléfono Correo electrónico Número de autorización	<u>2.4. Transporte aéreo</u> Nombre Nombre del responsable Dirección Teléfono Correo electrónico Número de autorización
3. PLAN DE VIAJE⁽¹⁾			
3.1. Lugar y país de SALIDA		3.4. Lugar y país de DESTINO	
3.2. Fecha		3.5. Fecha	
3.3. Hora		3.6. Hora	
3.7. Duración	3.8. Especies/número	3.9. Categorías/número	

total prevista (horas/días)		Animales no destetados	
		Peso:	
		Edad:	
		Hembras gestantes	
		Fase de gestación:	
		Fecha de inseminación:	
		Otros:	
		Número total de animales	
3.11. Número del certificado o certificados veterinarios			
3.12. Peso total estimado de la partida (en kg):			
3.13. Espacio total previsto para la partida (en m ²):			
3.14. LISTA DE LOS PUNTOS DE DESCANSO, TRANSBORDO O SALIDA PREVISTOS			
3.14.1. Centro de concentración Dirección Fecha/hora prevista de llegada: Duración (en horas)	3.14.2. Puesto de control Dirección Fecha/hora prevista de llegada: Duración (en horas)	3.14.3. Punto de salida Dirección Hora prevista de llegada: Duración (en horas)	3.14.4. Cambios de agua para el transporte de especies acuáticas
4. DECLARACIÓN DEL ORGANIZADOR			
El abajo firmante, en calidad de organizador, declara que es responsable de la organización del transporte antes mencionado y que ha tomado las medidas pertinentes para preservar el bienestar de los animales durante el transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/XX.			
Validación por el organizador			
5. AUTORIDAD QUE APRUEBA EL CUADERNO DE A BORDO U HOJA DE RUTA⁽²⁾			
5.1. Nombre y dirección de la autoridad		5.2. Teléfono	
5.3. Correo electrónico		5.4. Sello oficial	

5.5. Nombre y firma del funcionario		
6. DECISIÓN⁽²⁾		
☐ APROBADO	Fecha	
☐ NO APROBADO	Fecha	Justificación

⁽¹⁾ Cumplimentado por el organizador

⁽²⁾ Cumplimentado por la autoridad competente

SECCIÓN 2. LUGAR DE SALIDA	
1. POSEEDOR EN EL LUGAR DE SALIDA ⁽³⁾	
1.1. Nombre y dirección	1.2. Nombre del responsable
1.3. Teléfono	1.4. Correo electrónico
2. CARGA ⁽³⁾	
2.1. Lugar y Estado miembro / país de origen	2.2. Fecha y hora de carga del primer animal
2.3. Número de animales cargados por especie	
2.4. Número de animales cargados por categoría	
Hembras gestantes	Fase de gestación / fecha de inseminación
Animales no destetados	
2.5. Número total de animales	
3. DECLARACIÓN DEL POSEEDOR	
3.1. El abajo firmante, en calidad de poseedor de los animales en el lugar de salida, declara que ha estado presente en la carga de los animales. En el momento de la carga, a mi leal saber y entender, los animales antes mencionados eran aptos para el transporte y las instalaciones y los procedimientos utilizados para la manipulación de los animales eran conformes con el Reglamento (UE) 2023/XX relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.	
Validación por el poseedor en el lugar de salida ⁽³⁾	
4. DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR	
4.1. El abajo firmante, en calidad de conductor de los animales, declara que ha estado presente en la carga de los animales. En el momento de la carga, a mi leal saber y entender, ninguno de los animales cargados en el medio de transporte era manifiestamente no apto para el transporte y las instalaciones y los procedimientos utilizados para la manipulación de los animales eran conformes con el Reglamento (UE) 2023/XX relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.	
Validación por el conductor en el lugar de salida ⁽⁴⁾	

⁽³⁾ Cumplimentado por el poseedor en el lugar de salida

⁽⁴⁾ Cumplimentado por el conductor

SECCIÓN 3. LUGAR DE DESTINO		
1. POSEEDOR EN EL LUGAR DE DESTINO⁽⁵⁾		
1.1. Nombre y dirección	1.2. Nombre del responsable	
1.3. Teléfono	1.4. Correo electrónico	
2. CONDUCTOR/CUIDADOR⁽⁴⁾		
3. VETERINARIO OFICIAL (si está presente)⁽⁶⁾		
4. FECHA Y HORA DE LLEGADA⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
5. CONTROLES REALIZADOS^{(5),(6)}		
Controles	Resultado de los controles	
	Conformidad	No conformidad
Número de autorización del transportista		
Conductor		
Número del certificado de competencia		
Identificación del medio de transporte		
Espacio disponible: espacio medio por animal en m ²		
Datos registrados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta y limitación de la duración del viaje		
5. INDICADORES⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
5.1. Número total de animales	5.3. Número total de animales heridos durante el transporte	
5.2. Número total de animales muertos a la llegada	5.4. Presencia de estrés térmico (por calor o frío), hambre o sed sí/no	
6. DECLARACIÓN DEL POSEEDOR		
El abajo firmante, en calidad de poseedor de los animales en el lugar de destino, declara que ha controlado esta partida de animales. En el momento del control se han registrado, a mi leal saber y entender, los resultados antes mencionados.		
Validación por el poseedor en el lugar de salida ⁽⁵⁾		
7. DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR		
El abajo firmante, en calidad de conductor de los animales, declara que ha estado presente en la descarga de los animales y que está de acuerdo con los resultados de la evaluación del estado de los animales registrada en esta sección del cuaderno de a bordo u hoja de ruta.		

Validación por el conductor en el lugar de salida⁽⁴⁾

⁽⁵⁾ Cumplimentado por el poseedor en el lugar de destino

⁽⁶⁾ Cumplimentado por un veterinario oficial si está presente en el lugar

SECCIÓN 4. DECLARACION DEL TRANSPORTISTA⁽⁴⁾

Itinerario seguido: puntos de descanso, transbordo o salida

Lugar y dirección	Llegada		Salida		Duración de la parada	Motivo
	Fecha	Hora	Fecha	Hora		

SECCIÓN 5. INFORME DE ANOMALÍAS^{(4),(5),(6)}

*deberán cumplimentarlo los conductores/cuidadores, poseedores o veterinarios oficiales
(puede haber varios informes)*

1. Nombre, función y dirección del DECLARANTE

2. Lugar y Estado miembro donde se ha detectado la anomalía

3. Fecha y hora en que se ha detectado la anomalía

4. TIPO DE ANOMALÍA(S) con arreglo al Reglamento (UE) 2023/XX

4.1. Aptitud para el transporte (1) 4.1.2. animales cojos que no pueden moverse por sí solos; 4.1.3. animales heridos; 4.1.4. hembras gestantes que han superado más del 80 % del tiempo de gestación; 4.1.5. recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar completamente; 4.1.6. cerdos de menos de tres semanas; 4.1.7. corderos con menos de diez días de vida; 4.1.8. terneros no destetados de menos de cinco semanas 4.1.9. terneros no destetados con un peso inferior a 50 kg 4.1.10. perros y gatos de menos de doce semanas 4.1.11. cérvidos en fase de mudar la cornamenta 4.1.12. otros (especifíquese)
4.2. Medio de transporte
4.3. Prácticas de transporte
4.4. Limitación de la duración del viaje
4.5. Períodos de descanso
4.6. Espacio disponible
4.7. Autorización del transportista
4.8. Certificado de competencia del conductor
4.9. Datos registrados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta
4.10. Disposiciones adicionales para viajes largos
4.10. Otros
4.11. Observaciones:
5. El abajo firmante declara que ha procedido al control de la partida de animales antes mencionados y que ha expresado las reservas que figuran en el presente informe en relación con el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2023/XX relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.
7. Validación por el declarante

2. MODELO DEL CUADERNO DE A BORDO U HOJA DE RUTA PARA VIAJES CORTOS

CUADERNO DE A BORDO U HOJA DE RUTA PARA VIAJES CORTOS	
1. ORGANIZADOR	
1.1. Nombre y dirección ^(a) ^(b)	1.2. Nombre del responsable del viaje

1.3. Teléfono		1.4. Correo electrónico	
2. TRANSPORTISTA(S)			
<u>2.1. Transporte por carretera</u> Nombre Nombre del responsable Dirección Teléfono Correo electrónico Número de autorización	<u>2.2. Transporte marítimo</u> Nombre Nombre del responsable Dirección Teléfono Correo electrónico Número de autorización	<u>2.3. Transporte ferroviario</u> Nombre Nombre del responsable Dirección Teléfono Correo electrónico Número de autorización	<u>2.4. Transporte aéreo</u> Nombre Nombre del responsable Dirección Teléfono Correo electrónico Número de autorización
3. PLAN DE VIAJE			
3.1. Lugar y país de SALIDA		3.4. Lugar y país de DESTINO	
		☐ Matadero ☐ Otros	
3.2. Fecha		3.5. Fecha	
3.3. Hora		3.6. Hora	
3.7. Duración total prevista (horas)	3.8. Especies/número	3.9. Categorías/número	
		Animales no destetados	
		Peso:	
		Edad:	
		Hembras gestantes	
		Fase de gestación:	
		Fecha de inseminación:	
		Otros:	
		Número total de animales	
3.11. Número del certificado o certificados veterinarios			
3.12. Peso total estimado de la partida (en kg):			
3.13. Espacio total previsto para la partida (en m ²):			
4. DECLARACIÓN DEL ORGANIZADOR			
El abajo firmante, en calidad de organizador, declara que es responsable de la organización			

del transporte antes mencionado y que ha tomado las medidas pertinentes para preservar el bienestar de los animales durante el transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/XX.

Validación por el organizador

ANEXO IV

Modelo de certificado a que se refieren los artículos 32 y 47

Certificado relativo a la aceptación de la documentación para el transporte de animales a un tercer país			
1. Autoridad que firma el certificado (nombre de la autoridad competente y país):			
Identificación del medio de transporte			
País de aprobación/renovación de la aprobación:		Fecha de aprobación/renovación de la aprobación:	
Nombre del capitán/conductor:		Número del certificado de aprobación:	
2. Salida y destino			
2.1. Punto de salida y país de SALIDA:		2.2. Lugar y país de DESTINO:	
2.1.1. Fecha	2.1.2. Hora	2.2.1. Fecha	2.2.1. Hora
2.1.3. Especies y categorías		2.1.4. Número de animales por especie	
3. Certificado			
El abajo firmante, en su calidad de veterinario oficial de la autoridad competente del puerto marítimo de destino, declara que la documentación presentada por el organizador de la UE, en particular: - el modelo de certificado o certificados zoosanitarios que deben acompañar a las partidas; - los datos adicionales relativos a las declaraciones zoosanitarias que han de incluirse en el certificado o certificados zoosanitarios finales que acompañen a las partidas (por ejemplo, los resultados de las pruebas de detección de determinadas enfermedades, los datos de la región de la que proceden los animales); - en su caso, una copia de la licencia de importación; - los documentos que indican el nombre del exportador, el nombre del buque, el puerto de carga, el puerto de destino, la fecha estimada de llegada al puerto de destino, el número de animales que se transportarán en el buque destinado al transporte de ganado, las especies de dichos animales, su sexo y su destino previsto; ofrece garantías suficientes en materia de salud y bienestar animal y cumplen los requisitos [de importación] aplicables a la importación en el país de destino mencionado anteriormente.			
4. Autoridad			
4.1. Nombre de la autoridad		4.2. Dirección de la autoridad	
4.3. Teléfono de la autoridad		4.4. Correo electrónico de la autoridad	

4.5. Fecha	4.6. Lugar
4.8. Sello	

ANEXO V

Formularios a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13

1. SECCIÓN 1: AUTORIZACIÓN DEL ORGANIZADOR A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6

1. NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL ORGANIZADOR ⁽¹⁾		
2. IDENTIFICACIÓN DEL ORGANIZADOR ⁽²⁾		
2.1. Nombre de la empresa (si procede)	2.2. Nombre del responsable:	2.2. Dirección
2.3. Ciudad	2.4. Código postal	2.5. Estado miembro
2.6. Teléfono	2.8. Correo electrónico	
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ⁽²⁾		
Especies de animales: Categorías de animales:	Tipo de transporte: carretera - ferrocarril - mar - aire Transporte a: la UE - países no pertenecientes a la UE	
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN ⁽¹⁾		
4.1. Nombre y dirección de la autoridad	4.2. Teléfono	
4.4. Correo electrónico	4.5. Sello oficial	
4.8. Nombre y firma del funcionario		
5. DECISIÓN ⁽¹⁾		
5.1. Autorización		
☐ Concedida	Fecha de autorización	Fecha de expiración
☐ Denegada	Fecha	Justificación
☐ Suspendida	Fecha	Justificación
☐ Revocada	Fecha	Justificación
5.2. Certificación para el transporte a terceros países		
☐ Certificada	Fecha	Fecha de expiración
Número del certificado: certificación:	Organismo	de
☐ Suspendida	Fecha	Justificación
☐ Revocada	Fecha	Justificación

⁽¹⁾ Las secciones 1, 4 y 5 deberán ser cumplimentadas por la autoridad competente.

⁽²⁾ Las secciones 2 y 3 cumplimentadas por el solicitante.

2. SECCIÓN 2: AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9

1. NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA ⁽³⁾		TIPO 1: NO VÁLIDO PARA VIAJES LARGOS
2. IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA ⁽⁴⁾		
2.1. Nombre de la empresa	2.2. Nombre del responsable:	2.2. Dirección
2.3. Ciudad	2.4. Código postal	2.5. Estado miembro
2.6. Teléfono	2.8. Correo electrónico	
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ⁽⁴⁾		
Especies de animales: Categorías de animales:		Tipo de transporte: carretera - ferrocarril - mar - aire
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN ⁽³⁾		
4.1. Nombre y dirección de la autoridad		4.2. Teléfono
4.4. Correo electrónico		4.5. Sello oficial
4.8. Nombre y firma del funcionario		
5. DECISIÓN ⁽³⁾		
5.1. Autorización		
☐ Concedida	Fecha de autorización	Fecha de expiración
☐ Denegada	Fecha	Justificación
☐ Suspendida	Fecha	Justificación
☐ Revocada	Fecha	Justificación

⁽³⁾ Las secciones 1, 4 y 5 deberán ser cumplimentadas por la autoridad competente.

⁽⁴⁾ Las secciones 2 y 3 cumplimentadas por el solicitante.

3. SECCIÓN 3: AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9

1. NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA ⁽⁵⁾	TIPO 2: VÁLIDA PARA TODOS LOS TIPOS DE VIAJES
--	--

2. IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA ⁽⁶⁾		
2.1. Nombre de la empresa	2.2. Nombre del responsable	2.3. Dirección postal
2.4. Ciudad	2.5. Código postal	2.6. Estado miembro
2.7. Teléfono		2.8. Correo electrónico
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ⁽⁶⁾		
3.1. Especies de animales: 3.2. Categorías de animales:		3.3. Tipo de transporte: carretera - ferrocarril - mar - aire
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN ⁽⁵⁾		
4.1. Nombre y dirección de la autoridad		4.2. Teléfono
4.4. Correo electrónico		4.5. Sello oficial
4.8. Nombre y firma del funcionario		
5. DECISIÓN ⁽⁵⁾		
5.1. Autorización		
☐ Concedida	Fecha de autorización	Fecha de expiración
☐ Denegada	Fecha	Justificación
☐ Suspendida	Fecha	Justificación
☐ Revocada	Fecha	Justificación

⁽⁵⁾Las secciones 1, 4 y 5 deberán ser cumplimentadas por la autoridad competente.

⁽⁶⁾Las secciones 2 y 3 cumplimentadas por el solicitante.

4. SECCIÓN 4: CERTIFICADO DE COMPETENCIA PARA CONDUCTORES, CUIDADORES Y RESPONSABLES DEL BIENESTAR ANIMAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38⁽⁷⁾

1. IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR/CUIDADOR		
1.1.Apellido(s)		
1.2.Nombre		
1.3.Fecha de nacimiento	1.4.Lugar y país de nacimiento	1.5.Nacionalidad
2. AUTORIDAD QUE EXPIDE EL CERTIFICADO		
2.1. Nombre y dirección del organismo que expide el certificado		
2.2. Teléfono		2.3. Correo electrónico
3.4. Nombre y firma del funcionario		3.5. Sello oficial

4. EXAMEN		
4.1. Limitaciones: Especies/categorías de animales		
4.2. Fecha del examen	4.3. Aprobado / no aprobado	
5. AUTORIZACIÓN		
☐ Concedida	Fecha de autorización	Fecha de expiración
☐ Denegada	Fecha	Justificación
☐ Suspendida	Fecha	Justificación
☐ Revocada	Fecha	Justificación

(7) Cumplimentado por la autoridad competente.

5. SECCIÓN 5: CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA PARA VIAJES LARGOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12

1. NÚMERO DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN ⁽⁸⁾		
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO ⁽⁹⁾		
2.1. Nombre de la empresa	2.2. Nombre del responsable	2.3. Dirección postal
2.4. Ciudad	2.5. Código postal	2.6. Estado miembro / País
2.7. Teléfono		2.8. Correo electrónico
3. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO ⁽⁹⁾		
3.1. Número de identificación del vehículo		3.2. Número de matrícula
3.4. Número máximo de cubiertas		3.5. Superficie máxima
3.6. Fabricante		3.7. Especies/categorías que van a transportarse
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN ⁽⁸⁾		
4.1. Nombre y dirección de la autoridad		4.2. Teléfono
4.4. Correo electrónico		4.5. Sello oficial
5. INSPECCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE ⁽⁸⁾		
Fecha:		Organismo encargado de la inspección:
Medio de transporte conforme: SÍ/NO		
6. DECISIÓN ⁽⁸⁾		

6.1. Certificado de aprobación		
☐ Concedido	Fecha de autorización	Fecha de expiración
☐ Denegado	Fecha	Justificación
☐ Suspendido	Fecha	Justificación
☐ Revocado	Fecha	Justificación
6.2. Limitaciones de la aprobación		

⁽⁸⁾Las secciones 1, 4, 5 y 6 deberán ser cumplimentadas por la autoridad competente.

⁽⁹⁾Las secciones 2 y 3 deberán ser cumplimentadas por el solicitante.

6. SECCIÓN 6: CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE LOS BUQUES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GANADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13

1. NÚMERO DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN ⁽¹⁰⁾		
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO ⁽¹¹⁾		
2.1. Nombre de la empresa	2.2. Nombre del responsable	2.3. Dirección postal
2.4. Ciudad	2.5. Código postal	2.6. Estado miembro / País
2.7. Teléfono		2.8. Correo electrónico
3. IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE ⁽¹¹⁾		
3.1. Número OMI		3.2. Estado de abanderamiento
3.4. Número máximo de cubiertas		3.5. Superficie máxima
3.6. Número de identificación de Thetis		
3.7. Especies/categorías que van a transportarse		
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN ⁽¹⁰⁾		
4.1. Nombre y dirección de la autoridad		4.2. Teléfono
4.4. Correo electrónico		4.5. Sello oficial
5. INSPECCIÓN DEL BUQUE ⁽¹¹⁾		
Fecha:		Organismo encargado de la inspección:
Buque conforme: SÍ/NO		
6. DECISIÓN ⁽¹¹⁾		
6.1. Certificado de aprobación		

☐ Concedido	Fecha de autorización	Fecha de expiración
☐ Denegado	Fecha	Justificación
☐ Suspendido	Fecha	Justificación
☐ Revocado	Fecha	Justificación

⁽¹⁰⁾Las secciones 1, 4, 5 y 6 deberán ser cumplimentadas por la autoridad competente.

⁽¹¹⁾Las secciones 2 y 3 deberán ser cumplimentadas por el solicitante.

ANEXO VI

(a que se refiere el artículo 56)

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n.º 1/2005

Reglamento (CE) n.º 1/2005	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 1, apartado 3	Artículo 47
Artículo 1, apartado 4	Artículo 2, apartado 6
Artículo 1, apartado 5	Artículo 2, apartado 3, letras a) y b)
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4	-
Artículo 5, apartado 1	-
Artículo 5, apartado 2	-
Artículo 5, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 14, apartado 3, letras b) y d)
Artículo 5, apartado 4	Artículo 15
Artículo 6, apartado 1	Artículo 7, apartado 1, y artículo 8, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	Artículo 9, apartado 5
Artículo 6, apartado 3	Artículo 18, apartado 1
Artículo 6, apartado 4	Artículo 10 y artículo 18, apartado 3
Artículo 6, apartado 5	Artículo 18, apartado 3
Artículo 6, apartado 6	Artículo 18, apartado 4
Artículo 6, apartado 7	-
Artículo 6, apartado 9	Artículo 24
Artículo 7	Artículo 110

Artículo 8	Artículos 17, 20 y 25
Artículo 9	Artículo 22
Artículo 10	Artículo 8
Artículo 11, apartados 1 y 3	Artículo 9
Artículo 11, apartado 2	Artículo 24
Artículo 12	Artículo 8, apartado 2
Artículo 13	Artículo 9
Artículo 17	Artículos 10, 22 y 37
Artículo 18	Artículo 12
Artículo 19	Artículo 13
Artículo 20	Artículo 40
Artículo 22	Artículo 23
Artículo 25	Artículos 42 a 45
Artículo 29	-
Artículo 30, apartado 1	Artículos 47 y 48
Artículo 30, apartado 2	Artículo 13, apartado 8
Artículo 30, apartado 3	-
Artículo 30, apartado 4	-
Artículo 30, apartado 5	-
Artículo 30, apartado 6	-
Artículo 30, apartado 7	Artículo 55
Artículo 30, apartado 8	-
Artículo 31	Artículo 49
Artículo 32	Artículo 54
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Artículo 15 y anexo III

Anexo III	Anexo V
Anexo IV	Artículo 37
Anexo V	-
Anexo VI	Artículo 11, apartado 4